

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que en virtud de lo dispuesto en la Ley 99 de 1993, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", tiene asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción, ejerce funciones de máxima autoridad ambiental en el mismo y por lo tanto, podrá imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución N° RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

### SITUACIÓN FÁCTICA

Que mediante Queja radicada en Cornare con el N° SCQ-131-1253 del 30 de septiembre de 2016, se informó que en la Vereda La Playa del Municipio de Rionegro "...se estableció una marranera sin contar con el permisos y con la cual se está generando afectación directa al medio ambiente con el vertimiento de aguas residuales a una fuente de agua".

Que, en atención a lo anterior, se realizó visita el día 03 de octubre de 2016, producto de la cual se generó el Informe Técnico de Queja N° 170-2143-2016, en el cual se estableció lo que se presenta a continuación:

*"Durante la visita de campo se evidenció lo siguiente:*

- La visita fue atendida por la señora Ana Joaquina Quintero, mamá del señor Reinel Quintero propietario de la actividad de cerdos.
- En el predio se realiza una actividad porcícola de cría de cerdas, las instalaciones están adecuadas en madera y piso de tierra.
- El manejo de la fracción sólida del estiércol se realiza en seco, con aserrín y se retira de los corrales para fertilizar algunos cultivos del predio.
- Las excretas líquidas, lixiviados, son conducidos por canales descubierto a campo abierto.
- EL agua utilizada para el desarrollo de la actividad proviene de fuente hídrica que discurre cerca de su predio.
  - Lo residuos biológicos como placentas, colas y ombligos, son enterrados dentro del predio; sin embargo, el día de la visita se evidenciaron ombligos y placentas dispuestos sobre el piso sin ningún tipo de tratamiento. (Se percibió olor desagradable)
- Durante la visita se evidenció mucha presencia de moscos.

• *Revisada la base de datos de la Corporación, no se encontró que el señor Reinel Quintero cuente con Concesión de Aguas y permiso de Vertimientos.*”

Que mediante solicitud radicada N° 131-7146 del 21 de noviembre de 2016, el señor Reinel Antonio Quintero, solicitó prórroga para tramitar el permiso de Vertimientos, argumentando que *"para este trámite se necesitan documentos que no se han podido conseguir debido que a la fecha las entidades de la administración municipal no los han suministrado"*; dicha solicitud fue atendida mediante el informe técnico 131-1933-2016.

Que en el Informe Técnico N° 131-1933-2016 del 30 de diciembre de 2016, se plasmó la visita de Control y Seguimiento realizada el día 30 de Noviembre de 2016, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las recomendaciones realizadas y evaluar la solicitud presentada por el Señor Quintero; en dicho informe se concluyó lo siguiente:

"En cuanto al Oficio Radicado N° 131-7146-2016 de Noviembre 21 de 2016, por medio del cual el Señor **Reinel Antonio Quintero**, solicita una prórroga para el trámite del permiso de vertimientos, dicha solicitud no se ajusta a la exigencia legal de la cual debe ser garante la Corporación, en consecuencia, dicha solicitud no es de recibo por parte de CORNARE.

#### CONCLUSIONES

1. *El Señor Reinel Quintero, no ha presentado el Certificado de Ubicación y Usos del Suelo expedido por la Oficina de Planeación Municipal, que permita evidenciar que la actividad Porcícola que viene desarrollando en su predio, está acorde con los usos establecidos en el P. O. T del Municipio de Rionegro.*
2. *El Señor Reinel Quintero, no ha dado inicio al trámite para la obtención del Permiso de Vertimientos ante la Corporación.*
3. *Las condiciones de infraestructura con que cuenta la actividad porcícola del Señor Reinel Antonio Quintero, impiden que se puedan llevar a cabo unas adecuadas tareas de aseo y limpieza, favoreciendo la incidencia de olores desagradables y vectores.*
4. *El Señor Reinel Quintero, no requiere tramitar Concesión de Aguas, toda vez que el servicio de suministro de agua está siendo prestado por parte del Acueducto Veredal"*

Que mediante radicado de Cornare N° 131-1358 del 16 de febrero de 2017, el Municipio de Rionegro, a través de la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial, contestó a la solicitud elevada por esta Corporación mediante radicado N° CS-170-0134-2017, informando entre otras cosas lo siguiente:

*"Dando respuesta al asunto de referencia, el Municipio de Rionegro, Antioquia, a través de la Secretaría de Planeación, le informa la actividad de Porcicultura, ubicada en la Vereda La Laja, en el predio Identificado con Matricula Inmobiliaria Números 020-0025004 está considerada como uso de suelo Prohibido por el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O.T), Acuerdo 056 de 2011, Artículo 323, por encontrarse en una zona de Actividad múltiple con énfasis en logística de transporte y apoyo al distrito agrario y clasifica como uso complementario a la actividad Agrícola - Cría de Cerdos.*

*Nota: Por lo anteriormente expuesto, no puede desarrollar la actividad solicitada, pues el Plan de Ordenamiento Territorial (P.O. T.), acuerdo 056 de 2011. No lo permite."*

Que de conformidad con la información obtenida en campo y la remitida por otras entidades, se procedió mediante Resolución N° 112-0968 del 09 de marzo de 2017, notificada de manera personal el día 24 de marzo de 2017, a imponer una **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LOS VERTIMIENTOS** generados en

la actividad porcícola, y de las actividades que generaran afectaciones y/o riesgos ambientales por inadecuada disposición y manejo de residuos (sólidos y líquidos), en las instalaciones tradicionalmente denominadas "Porcícola Doble Jamón", ubicada en la Vereda la Laja del Municipio de Rionegro, coordenadas X: 75° 22' 58.7" Y: 6° 11' 37.7" Z: 2.117, medida que se impuso al Señor Reinel Antonio Quintero, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.424.254, en calidad de propietario; de la misma manera en dicho Acto Administrativo se requirió al interesado para que procediera a realizar las siguientes acciones:

"

- *Realizar una adecuada disposición de las excretas sólidas.*
- *Realizar una adecuada disposición de las excretas líquidas recolectadas mediante canecas.*
- *Informar a esta Corporación, una vez solucione su situación con la Secretaría de Planeación Municipal, referente a la incompatibilidad de la actividad que desarrolla C017 los usos del suelo establecidos en el POT.*
- *De contar con certificación válida de planeación municipal, sobre compatibilidad con los usos del suelo, deberá tramitar el Permiso de Vertimientos correspondiente ante CORNARE"*

Que el Instituto Colombiano Agropecuario, mediante radicado N° 131-3009 del 24 de abril de 2017, remite concepto de la visita realizada por esa entidad a la actividad Porcícola denominada "Doble Jamón", y en el punto 4 establece:

*"4-Se puede evidenciar que el predio en este momento no cuenta con registro de predio sanitario, incumpliendo la resolución 2508 del 8 de agosto del 2012, ya que los propietarios del predio no han suministrado toda la papelería correspondiente para este trámite en la oficina de Rionegro - Antioquia. Entonces la pregunta que se puede realizar, es como moviliza porcinos o bovinos sin Guías Sanitarias de movilización, debe haber un control por el ente territorial (policía), que presione la legalización del predio y el inicio de su autorización sanitaria, Cabe anotar que el registro de predio ante el Instituto es un soporte netamente Sanitario y no corresponde a un documento válido para soportar posesión del predio o viabilidad ambiental..."*

Que mediante los Radicados N° 131-3341 del 08 de mayo de 2017 y N° 131-3369 del 09 de mayo de 2017, el Señor Reinel Antonio Quintero y la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial del Municipio de Rionegro, allegaron a esta Corporación un nuevo concepto de usos del suelo, donde se establece que el predio donde funciona la "Porcícola Doble Jamón" presenta un "uso Establecido Condicionado, considerando que dicha granja viene desarrollando actividades desde antes de entrar en vigencia el actual Plan de Ordenamiento Territorial, Acuerdo 056 de 2011 de Rionegro, basados en la documentación aportada por el usuario".

Que mediante escrito radicado N° 131-3896 del 26 de mayo de 2017, el señor Reinel Antonio Quintero, solicitó prórroga de 90 días *"para emprender las acciones pertinentes y poder dar cumplimiento a la parte resolutive de la Resolución 112-0968-2017"*.

Que el 18 de mayo de 2017, se realizó visita por parte de funcionarios de Cornare en aras de verificar el efectivo cumplimiento de la medida preventiva y los requerimientos realizados en la Resolución N° 112-0968-2017, los resultados de la inspección ocular fueron plasmados en el Informe Técnico radicado N° 131-1037 del 01 de junio de 2017, en donde se evidenció que solo se dio cumplimiento total al requerimiento consistente en informar a Cornare una vez solucionara la situación de su predio referente a la incompatibilidad existente con los usos del suelo de la zona; sobre los otros

requerimientos no se evidenció cumplimiento total, por el contrario se evidenció incumplimiento o cumplimiento parcial. En el Informe se concluyó lo siguiente:

**“26. CONCLUSIONES:**

1. El Señor **Reinel Quintero** continua llevando a cabo la actividad **Porcícola** en el predio con **FMI 020-0025004**, sin dar inicio al trámite para la obtención del permiso de vertimientos ante la Corporación, incumpliendo la medida preventiva impuesta mediante **Resolución Radicado N° 112-0968 de Marzo 09 de 2017**, la cual fue notificada de manera personal, el día 24 de Marzo de 2017.

2. Se ha dado cumplimiento parcial al requerimiento realizado respecto a la adecuada disposición de las excretas sólidas y líquidas producto de la actividad, toda vez que dichas excretas vienen siendo dispuestas en el predio para la fertilización de cultivos de pan coger, sin contar con un Plan de Fertilización aprobado por la Corporación, generando el riesgo de contaminación al suelo y a los acuíferos, por la sobre saturación de nutrientes, especialmente de nitrógeno”.

**INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

Que en atención a lo anterior, mediante el Auto No. 112-0728 del 29 de junio de 2017, notificado de manera personal el día 5 de julio de 2017, se inició un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al Señor **REINEL ANTONIO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.424.254, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado **Porcícola Doble Jamón**, con el fin de verificar los siguientes hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales:

- i. *No contar con sistemas aptos y eficientes que: (a) Garanticen la recolección óptima de las excretas líquidas provenientes de las instalaciones porcícolas (Cocheras), (b) Posibiliten adecuadas tareas de aseo y limpieza y (c) Mitiguen los olores desagradables y vectores generados en la actividad.*
- ii. *Realizar vertimientos generados en la actividad porcícola sin contar con el respectivo Permiso e incumpliendo una medida preventiva de suspensión.*

**En cuanto a la medida preventiva:**

Mediante el mismo Auto 112-0728 del 29 de junio de 2017, en el artículo segundo, se **RATIFICÓ**, la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 112-0968 del 09 de marzo de 2017, consistente en la **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de los vertimientos generados en la actividad porcícola y de las actividades que generen afectaciones y/o riesgos ambientales por inadecuada disposición y manejo de residuos (sólidos y líquidos), en las instalaciones tradicionalmente denominadas "Porcícola Doble Jamón", ubicada en la Vereda la Laja del Municipio de Rionegro, coordenadas X: 75° 22' 58.7" Y: 6° 11' 37.7" Z: 2.117, medida impuesta al Señor **Reinel Antonio Quintero**, identificado con cédula de ciudadanía N° 15.424.254, en calidad de propietario.

**En cuanto a la prórroga:**

Mediante el mismo Auto 112-0728 del 29 de junio de 2017, en el artículo tercero, la prórroga solicitada por el Señor **Reinel Antonio Quintero** mediante escrito radicado N° 131-3896-2017, para el cumplimiento de los requerimientos establecidos en la Resolución N° 112-0968-201, se negó ya que debía implementar de inmediato los sistemas aptos y eficientes que garanticen la recolección óptima de las excretas, que posibiliten adecuadas tareas de aseo y limpieza y que mitiguen los olores desagradables, no sin antes tramitar y obtener el respectivo permiso de vertimientos correspondiente con su actividad.

Que mediante escrito con radicado No. 131-6837 del 5 de setiembre de 2017, el señor Reinel Antonio Quintero, informa que se radico ante la Corporación el permiso de vertimientos y que reposa en el expediente 056150325963.

Que mediante las quejas SCQ-131-1001 del 19 de septiembre de 2017, el interesado anónimo, denuncia "SE ESTA DESARROLANDO UNA ACTIVIDAD PORCICOLA LA CUAL VIERTE DIRECTAMENTE A UNA FUENTE GENERANDO CONTAMINACIÓN." y la SCQ-131-0989 del 13 de septiembre de 2017, se denuncia "el señor Reinel quintero tiene en la parte de arriba del predio muchas cerdas de cria con esta actividad se está generando vertimientos directamente a una fuente"

En atención a las quejas anteriores, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita técnica el día 13 de septiembre de 2017, de la cual se generó el informe técnico No. 131-2076 del 11 de octubre de 2017, donde se estableció:

#### "26. CONCLUSIONES:

1. El Señor Reinel Quintero continua llevando a cabo la actividad Porcícola en el predio con FMI 020-0025004, sin contar aún con el permiso de vertimientos ante la Corporación, incumpliendo la medida preventiva impuesta mediante Resolución Radicado N° 112-0968 de Marzo 09 de 2017, la cual fue notificada de manera personal, el día 24 de Marzo de 2017.

2. No se ha dado cumplimiento al requerimiento realizado respecto a la adecuada disposición de las excretas sólidas y líquidas producto de la actividad Porcícola, toda vez que se pudo evidenciar que en las instalaciones de la parte alta del predio, las cuales no habían sido mostradas y cuya existencia no había sido reportada por parte del Señor Reinel Antonio Quintero en las visita anteriores, dichas excretas vienen siendo dispuestas a campo abierto, generando el riesgo de contaminación al suelo y a los acuíferos y generando la incidencia de olores ofensivos y moscas.

3. Las instalaciones encontradas en la parte alta del predio del Señor Reinel Quintero, cuentan con techos y pisos en mal estado, lo que impide que se puedan llevar a cabo tareas adecuadas de limpieza y desinfección de corrales, favoreciendo la incidencia de olores y moscas.

### FORMULACIÓN DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del Informe Técnico con radicado, 131-2076-2017, consideró este Despacho que se encontraron los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe.

Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "... 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor

ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales...”

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, (modificado por la Ley 2387 de 2024), establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que mediante Auto de radicado No. 112-1295 del 9 de noviembre de 2017, el cual fue notificado de manera personal el día 16 de noviembre de 2017, se formuló al Señor **REINEL ANTONIO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.424.254, en calidad de propietario del establecimiento de comercio tradicionalmente denominado "Porcicola Doble jamón", por la presunta violación de la normatividad Ambiental, en particular el artículo 8 literal L del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, el siguiente pliego de cargos:

- **CARGO PRIMERO:** Realizar Vertimiento de aguas residuales no domésticas, generadas de una actividad porcicola, sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental Competente, en la tradicionalmente denominada "Porcicola Doble Jamón", ubicada en la Vereda la Laja del Municipio de Rionegro, coordenadas X: 75° 22' 58.7" Y: 6° 11' 37.7" Z: 2.117 msnm, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.
- **CARGO SEGUNDO:** Realizar una inadecuada acumulación y disposición de las excretas solidas generadas en una actividad porcicola, generando con ello olores desagradables y la proliferación de vectores, lo anterior ocurrido en la tradicionalmente denominada "Porcicola Doble Jamón", ubicada en la Vereda la Laja del Municipio de Rionegro, coordenadas X: 75° 22' 58.7" Y: 6° 11' 37.7" Z: 2.117 msnm, en contravención con lo establecido en el artículo 8 literal L del Decreto 2811 de 1974.

## DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción, y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se le informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito; sin embargo, no se presentó escrito de descargos ni se solicitó la práctica de pruebas.

## INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que mediante Auto No. 112-0063 del 20 de enero de 2018, notificado por estado el día 22 de enero de 2018, se incorporaron como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental los siguientes:

1. Queja radicada N° SCQ-131-1253 del 30 de septiembre de 2016.
2. Informe Técnico de Queja radicado N° 170-2143 del 10 de octubre de 2016.
3. Escrito radicado N° 131-7146 del 21 de noviembre de 2016.

4. Informe Técnico de control y seguimiento radicado N° 131-1933 del 30 de diciembre de 2016.
5. Oficios CS-170-0134 y CS-170-0136 del 17 de enero de 2017.
6. Escrito radicado N° 131-1358 del 16 de febrero de 2017
7. Resolución N° 112-0968 del 09 de marzo de 2017, por medio de la cual se impone una medida preventiva.
8. Oficio del ICA radicado N° 131-3009 del 24 de abril de 2017.
9. Escritos radicado N° 131-3341 del 08 de mayo de 2017.
10. Oficio radicado N° 131-3369 del 09 de mayo de 2017.
11. Escrito radicado N° 131-3896 del 26 de mayo de 2017.
12. Informe Técnico N° 131-1037 del 01 de junio de 2017.
13. Escrito radicado N° 131-5843 del 31 de julio de 2017.
14. Escrito radicado N° 131-6837 del 05 de septiembre de 2017.
15. Queja radicada N° SCQ-131-0989 del 13 de septiembre de 2017.
16. Queja radicada N° SCQ-131-1001 del 19 de septiembre de 2017.
17. Informe Técnico N° 131-2076 del 11 de octubre de 2017.

Así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que se adelanta en contra del señor **REINEL ANTONIO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.424.254, y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados por el investigado.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el Estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”*. Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos, la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las Corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993, en su artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”*.

En el mismo sentido, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, dispone: **“ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

**PARÁGRAFO.** En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma, modificado por la Ley 2387 de 2024, establece: “**ARTÍCULO 5. Infracciones.** Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**PARÁGRAFO 1.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**PARÁGRAFO 2.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**PARÁGRAFO 3.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**PARÁGRAFO 4.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**PARÁGRAFO 5.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009, estableció “**ARTÍCULO 35. Levantamiento de las medidas preventivas.** Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

## EVALUACIÓN DE LOS CARGOS EN RELACION CON LAS PRUEBAS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

Procede este Despacho a realizar la evaluación de los cargos formulados al señor REINEL ANTONIO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.424.254, en calidad de propietario del establecimiento de comercio tradicionalmente denominado "Porcicola Doble Jamón" con su respectivo análisis de las normas y/o actos administrativos vulnerados:

**“CARGO PRIMERO:** Realizar Vertimiento de aguas residuales no domésticas, generadas de una actividad porcícola, sin contar con el respectivo permiso de Autoridad

Ambiental Competente, en la tradicionalmente denominada "Porcícola Doble Jamón", ubicada en la Vereda la Laja del Municipio de Rionegro, coordenadas X: 75° 22' 58.7" Y: 6° 11' 37.7" Z: 2.117 msnm, en contravención con lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

La conducta descrita en el cargo analizado va en contraposición a lo contenido en el artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, normatividad que reza lo siguiente:

**“ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”**

Dicha conducta se configuró cuando se encontró por parte de esta Autoridad Ambiental que en el predio identificado con coordenadas X: 75° 22' 58.7" Y: 6° 11' 37.7" Z: 2.117 msnm, vereda la Laja del municipio de Rionegro, que se realizó vertimiento de las aguas residuales no domésticas, generadas en una actividad porcícola, sin contar con el respectivo permiso de Autoridad Ambiental Competente, en las visitas los días 03 de octubre de 2016 (Informe N° 170-2143- 2016), 30 de noviembre de 2016 (informe 131-1933-2016), 18 de mayo de 2017 ( informe 131- 1037-2017) y 13 de septiembre de 2017 (informe 131-2076-2017).

Además, mediante la resolución No. 112-0968 del 9 de marzo de 2017, se le ordenó suspender inmediatamente los vertimientos generados de dicha actividad y se le requirió para que de manera inmediata realizara actividades de adecuada disposición de excretas sólidas, líquidas recolectadas mediante canecas, y que en caso de contar con el certificado de usos del suelo debía tramitar de manera inmediata el permiso de vertimientos.

Posteriormente, mediante la visita realizada el 18 de mayo de 2017, de la cual se generó el informe técnico No. 131-1037 del 1 de junio de 2017, personal técnico de la Corporación evidenció que el señor **Reinel Quintero**, continuaba llevando a cabo la actividad porcícola en el predio sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, y adicional incumpliendo la medida preventiva, impuesta mediante la Resolución No. 112-0968 del 9 de marzo de 2017.

Ahora bien, frente al requerimiento del uso de suelo establecido por el POT, para el desarrollo de la actividad porcícola se tiene que inicialmente el concepto de uso suelo era prohibido para el desarrollo de dicha actividad, sin embargo mediante los Radicados N° 131-3341 del 08 de mayo de 2017 y N° 131-3369 del 09 de mayo de 2017, el Señor Reinel Antonio Quintero y la Subsecretaría de Ordenamiento Territorial del Municipio de Rionegro, allegaron a esta Corporación un nuevo concepto de usos del suelo, donde se establece que el predio donde funciona la "Porcícola Doble Jamón" presenta un "uso Establecido Condicionado, considerando que dicha granja viene desarrollando actividades desde antes de entrar en vigencia el actual Plan de Ordenamiento Territorial, Acuerdo 056 de 2011 de Rionegro, basados en la documentación aportada por el usuario".

En el entendido que el uso del suelo emitido por la Secretaria de Planeación del municipio de Rionegro para el desarrollo de la actividad porcícola es **CONDICIONADO**, significa que debe cumplir con el estricto cumplimiento de las normas urbanísticas, ambientales, sanitarias y de seguridad, a saber que frente al caso en particular en materia ambiental no dio cumplimiento a los requisitos y obligaciones contenidas en la normatividad ambiental.

Posteriormente, y solo hasta el mes de mayo de 2018, mediante la resolución No. 131-0560 del 29 de mayo de 2018, la Corporación otorgó permiso de vertimientos al señor Reinel Antonio Quintero, para el tratamiento de aguas residuales domésticas

provenientes de las actividades domésticas de los servicios sanitarios, aseo, limpieza de la vivienda, cocina y otros, en el predio FMI: 020-25004. Lo anterior, por el término de 3 años. Sin embargo ya desde el 29 de junio de 2017, se había iniciado procedimiento sancionatorio por no contar con dicho permiso ambiental.

Así las cosas, el cargo formulado al señor Reinel Antonio Quintero, está llamado a prosperar ya que dicha conducta se configuró cuando vertió las aguas residuales no domésticas, derivadas de la actividad porcícola, sin contar con el respectivo permiso de la Corporación infringiendo lo dispuesto en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.

**CARGO SEGUNDO:** *Realizar una inadecuada acumulación y disposición de las excretas sólidas generadas en una actividad porcícola, generando con ello olores desagradables y la proliferación de vectores, lo anterior ocurrido en la tradicionalmente denominada "Porcicola Doble Jamón", ubicada en la Vereda la Laja del Municipio de Rionegro, coordenadas X: 75° 22' 58.7" Y: 6° 11' 37.7" Z: 2.117 msnm, en contravención con lo establecido en el artículo 8 literal L del Decreto 2811 de 1974.*

La conducta descrita en el cargo analizado en principio, va en contraposición a lo contenido en el artículo 8, *literal L del Decreto 2811 de 1974*, normatividad que reza lo siguiente:

**Artículo 8, literal L del Decreto 2811 de 1974**, el cual establece como factor que deteriora al medio ambiente: *"La acumulación o disposición inadecuada de residuos, basuras, desechos y desperdicios.*

Dicha conducta, se evidenció en diferentes visitas realizadas por la Corporación, los días 03 de octubre de 2016 (Informe N° 170-2143- 2016), 30 de noviembre de 2016 (informe 131-1933-2016), 18 de mayo de 2017 (informe 131- 1037-2017) y 13 de septiembre de 2017 (informe 131-2076-2017), en las cuales el señor **Reinel Quintero**, realizó vertimientos de aguas residuales no domésticas generadas de su actividad porcícola Doble Jamón.

Para este cargo es importante precisar que, dentro de un permiso de vertimientos se aprueban aspectos como la caracterización del vertimiento, el sistema de tratamiento, el caudal y la frecuencia de los vertimientos, además, se evalúa el impacto ambiental del vertimiento y se establecen condiciones para su manejo adecuado. Por lo tanto la obtención del permiso de vertimientos es un proceso que involucra la presentación de la información técnica, el diseño del sistema de tratamiento, la evaluación ambiental y el cumplimiento de las normas ambientales.

Expresado lo anterior es importante resaltar que el segundo cargo formulado al señor **Reinel Antonio Quintero**, esta subsumido en el primero, es decir no corresponde como una infracción independiente, pues se refieren casi a los mismos hechos; además los hechos relacionados con las excretas sólidas ya fueron evaluadas al momento de formular el pliego de cargos por no contar con permiso de vertimientos ; toda vez que las excretas al ser dispuestas sin dicho permiso , ya constituyen el supuesto fáctico formulado en el primer cargo.

Por lo tanto, el segundo cargo, no está llamado a prosperar pues el hecho de no contar con el permiso de vertimientos, se entiende que no tiene aprobado ningún manejo de dichos residuos, vertimientos excretas que se generan de la actividad porcícola denominada Doble jamón", en el predio ubicado en la Vereda la Laja del municipio de Rionegro.

## CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 056150325963, se concluye que el cargo primero se encuentra llamado a prosperar ya que, en este, no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber:

1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.

2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (Natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

## DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en **MULTA**, al señor **REINEL ANTONIO QUINTERO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.424.254, en calidad de propietario de la Porcicola tradicionalmente denominada "Doble Jamón", por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo al cargo primero formulado en el auto No. 112-1295 del 9 de noviembre de 2017 y conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 del 2024 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que la Corte Constitucional en sentencia C-632 de 2011, estableció, entre otras cosas, que: *“El artículo 80 de la Constitución Política le impone al Estado el deber de “prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.*

*7.2. En ejercicio de tales atribuciones, y dentro del objetivo constitucional de garantizar la protección, preservación y conservación del medio ambiente, las autoridades han venido adoptado una serie de medidas coercitivas dirigidas no solo a castigar a los infractores de las normas ambientales, sino también, a prevenir y reparar los posibles daños ocasionados a los recursos naturales. Tales medidas constituyen lo que se ha denominado “El Régimen Sancionatorio Ambiental”, en el que se consignan las*

circunstancias generadoras de responsabilidad administrativa para las personas que usan, aprovechan o afectan el medio ambiente y los recursos naturales.”

Que la ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece en su artículo 4° lo siguiente: “Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”

Para dichos efectos, el artículo 40 ibidem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. Amonestación escrita.
  2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
  3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
  4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
  5. Demolición de obra a costa del infractor.
  6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
  7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuáticas.
- (...)

**PARÁGRAFO 3.** Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, **en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.**

**En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.** (Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de las circunstancias de hecho y de derecho en que se suscita el presente procedimiento sancionatorio y en atención al fin correctivo que debe cumplir las sanciones administrativas, esta Autoridad Administrativa encuentra razonable y proporcional imponer como sanción la consagrada en el numeral 2 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, correspondiente a:

2. “Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)”...

Que en virtud a lo contenido en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico No.IT-03998 del 20 de junio de 2025, en el cual se estableció lo siguiente:

<b>18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010</b>				
<b>Tasación de Multa</b>				
<b>Multa =</b>	<b><math>B + [(\alpha \cdot R) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs</math></b>	<b>TIPO DE HECHOS:</b>	<b>CONTINUOS</b>	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>B: Beneficio ilícito</b>	<b>B=</b>	$Y \cdot (1 - p) / p$	959.032,00	
<b>Y: Sumatoria de ingresos y costos</b>	<b>Y=</b>	$y_1 + y_2 + y_3$	959.032,00	
		<b>y1</b>	Ingresos directos	0,00

	y2	Costos evitados	959.032,00	Valor obtenido de la liquidación del trámite para la obtención del Permiso de Vertimientos, el cual hace parte integral del Expediente 056150428595. Esta valor se estableció con base en la Resolución N° 112-1973-2017 del 28 de abril de 2017 " Por medio de la cual se actualizaron los criterios para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de administración, control y manejo ambiental y se dictan otras disposiciones".
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifican en el Expediente
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	La actividad era objeto del Control y Seguimiento por parte de la Corporación, toda vez que había contado con Permisos Ambientales, como se evidencia en el Expediente 200210777 - Concesión de Aguas otorgada al predio identificado con FMI 020-0025004
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
$\alpha$ : Factor de temporalidad	$\alpha$ =	$((3/364)*d)+ (1-(3/364))$	4,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	365,00	El tiempo se establece teniendo como referente inicial la fecha de detección de la conducta, la cual fue evidenciada en la visita realizada el día 03 de octubre de 2016 la cual generó el Informe Técnico N° 170-2143-2016 y hasta la fecha de obtención del Permiso de Vertimientos correspondiente al 29 de mayo de 2018, como se evidencia en la Resolución N° 131-0560-2018, transcurriendo así, más de 365 días.
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	35,00	
r = Riesgo	r =	$o * m$	14,00	
Año en el que se realiza la tasación	año		2.025	Año en el que se realiza la tasación de la multa
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		1.423.500,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times \text{SMMLV}) \times r$	219.816.870,00	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	Se dio el incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 112-0968-2017 del 09 de marzo de 2017, como se dejó evidenciado en el Informe

				Técnico N° 131-1037 del 01 de junio de 2017
<b>Ca: Costos asociados</b>	Ca=	<b>Ver comentario 1</b>	0,00	
<b>Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.</b>	Cs=	<b>Ver comentario 2</b>	0,02	"Una vez consultada la base de datos del SISBEN IV se verificó que el señor Reinel Antonio Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía N°15.424.254, se encuentra registrado en el Grupo B, Subgrupo B7, reportado como "Pobreza Moderada", adicionalmente se pudo evidenciar que el usuario figura como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble con FMI: 020-25004, localizado en el Municipio de Rionegro, Antioquia; en tal sentido y contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el Artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO corresponde a 0.02"
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>				
<b>I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC</b>			17,00	<b>JUSTIFICACIÓN</b>
<b>IN = INTENSIDAD</b> Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	entre 0 y 33%.	1	4	La incidencia de la acción referida en una inadecuada disposición de las excretas sólidas y líquidas en la fertilización de pasturas y cultivos de pan coger, si bien pone en riesgo de contaminación el suelo y los acuíferos asociados por la sobresaturación de nutrientes, debido a la falta de criterios técnicos para su adecuada disposición, si se tiene en cuenta que la actividad porcícola se desarrolla a pequeña escala y que las excretas porcinas son un compuesto orgánico de rápida biodegradabilidad, se considera una intensidad que puede estar entre el 34% y el 66%.
	entre 34% y 66%.	4		
	entre 67% y 99%.	8		
	igual o superior o al 100%	12		
<b>EX = EXTENSIÓN</b> Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	área localizada e inferior a una (1) hectárea	1	1	El área de influencia del impacto, se refiere al área que se considera necesaria para llevar a cabo el Plan de Fertilización asociado a la actividad, el cual fuera definido en 833,33 m2 como se estableció en el Informe Técnico N° 131-0887-2018 del 21 de mayo de 2018, a partir de la información presentada en el marco del Permiso de Vertimientos, que hace parte integral del Expediente 056150428595
	área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

<b>PE = PERSISTENCIA</b> Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	El tiempo de permanencia del efecto es inferior a seis (6) meses, considerando los tiempos de cosecha y rotación de los potreros que son fertilizados a partir de las excretas sólidas y líquidas porcinas y el tiempo de descanso requerido por los pastizales para su recuperación y los cultivos para su nuevo ciclo de cosecha.
	La afectación no es permanente en el tiempo, plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	El efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
<b>RV = REVERSIBILIDAD</b> Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	1	Se consideró una reversibilidad uno (1) toda vez que se considera que la alteración puede ser asimilada por el entorno en un periodo inferior a un año, esto teniendo en cuenta que la inadecuada disposición de las excretas sólidas y líquidas porcinas, si bien generan un riesgo de contaminación, corresponden a residuos orgánicos que pueden ser asimilados y degradados de manera rápida por el entorno.
	La alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		

	<p><i>la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.</i></p>	5		
<p><b>MC = RECUPERABILIDAD</b> Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.</p>	<p><i>Si se logra en un plazo inferior a seis(6) meses.</i></p>	1	1	<p><i>Con la suspensión de la disposición inadecuada de excretas sólidas y líquidas, atendiendo a un Plan de Fertilización, se obtendrá una recuperación y aprovechamiento de nutrientes en un plazo inferior a seis (6) meses.</i></p>
	<p><i>Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.</i></p>	3		
	<p><i>Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.</i></p>	10		
<b>TABLA 2</b>				
<b>VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION ( I )</b>				
$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$			17,00	<p><i>Resulta de la valoración de la importancia de la afectación un escenario hipotético</i></p>

TABLA 3			TABLA 4			
PROBABILIDAD DE OCURENCIA DE LA AFECTACION (o)			MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)			
CRITERIO	VALOR		CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)	
Muy Alta	1,00	0,40	Irrelevante	8	20,00	35,00
Alta	0,80		Leve	9 - 20	35,00	
Moderada	0,60		Moderado	21 - 40	50,00	
Baja	0,40		Severo	41 - 60	65,00	
Muy Baja	0,20		Crítico	61 - 80	80,00	
<b>JUSTIFICACIÓN</b>		Se considera una probabilidad de ocurrencia de la afectación baja, teniendo en cuenta que las excretas sólidas y líquidas tienen un alto contenido de compuestos nitrogenados, los cuales al ser dispuesto de manera continua, sin ninguna dosificación pueden generar procesos de nitrificación de suelos y acuíferos, sin embargo dadas las dimensiones de la explotación porcina a pequeña escala estos nutrientes pueden ser degradados por el entorno si se suspende dicha intervención, lo que corresponde además con una magnitud potencial de la afectación leve.				
TABLA 5						
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES			Valor	Total		
Reincidencia.			0,20	0,20		
Cometer la infracción para ocultar otra.			0,15			
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.			0,15			
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.			0,15			
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.			0,15			
Obtener provecho económico para sí o un tercero.			0,20			
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.			0,20			
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.			0,20			
<b>Justificación Agravantes:</b> Se dio el incumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 112-0968-2017 del 09 de marzo de 2017, como se dejó evidenciado en el Informe Técnico N° 131-1037 del 01 de junio de 2017						
TABLA 6						
Circunstancias Atenuantes			Valor	Total		
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.			-0,40	0,00		
<b>Justificación Atenuantes:</b> No se identifica en el expediente						
CÁLCULO DE REDUCCIÓN POR CONFESIÓN			Valor	Total		
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.			-0,3	0,00		
Confesar antes de proferir el auto de formulación de cargos			-0,15	0,00		

<b>CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:</b>		<b>0,00</b>
<b>Justificación costos asociados:</b> En la revisión del Expediente no se identificaron circunstancias atenuantes.		
<b>TABLA 7</b>		
<b>CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR</b>		
<b>1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:</b>	<b>Nivel SISBEN</b>	<b>Capacidad de Pago</b>
	1	0,01
	2	0,02
	3	0,03
	4	0,04
	5	0,05
	6	0,06
<b>Población especial:</b> Desplazados, Indígenas y desmovilizados.		0,01
<b>2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:</b>	<b>Tamaño de la Empresa</b>	<b>Factor de Ponderación</b>
	Microempresa	0,25
	Pequeña	0,50
	Mediana	0,75
<b>3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.</b>	<b>Departamentos</b>	<b>Factor de Ponderación</b>
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
	<b>Categoría Municipios</b>	<b>Factor de Ponderación</b>
		1,00
		0,90
		0,80
		0,70
		0,60
		0,50
	0,40	
<b>Justificación Capacidad Socio- económica:</b> "Una vez consultada la base de datos del SISBEN IV se verificó que el señor Reinel Antonio Quintero, identificado con Cédula de Ciudadanía N°15.424.254, se encuentra registrado en el Grupo B, Subgrupo B7, reportado como "Pobreza Moderada", adicionalmente se pudo evidenciar que el usuario figura como titular del derecho real de dominio sobre el inmueble con FMI: 020-25004, localizado en el Municipio de Rionegro, Antioquia; en tal sentido y contrastada dicha información con la escala de ponderación establecida en el Artículo 10 de la Resolución N° 2086 de 2010, se encuentra que su CAPACIDAD DE PAGO corresponde a 0.02"		
<b>VALOR MULTA:</b>		<b>22.061.451,52</b>
<b>UVB</b>		\$ 1.909,75

## 19. CONCLUSIONES:

19.1. Una vez llevado a cabo el Comité de Tasación de Multas, el día 10 de junio de 2025 y aplicada la metodología para el cálculo de multas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se establece una multa por valor de \$22.061.451,52 (Veintidós millones sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y un pesos y cincuenta y dos centavos) a imponer al Señor Reinel Antonio Quintero identificado con C.C. 15.424.254.

### b. Sanción consistente en Cierre Temporal de Establecimiento

Que, revisado el expediente 05615.03.25963, se encuentran probadas las siguientes situaciones de hecho en atención a la infracción cometida, que son:

- El señor Reinel Antonio Agudelo incumplió lo estipulado mediante la Resolución 112-0968 del 9 de marzo de 2017, informe técnico N° 170-2143-2016 de Octubre 10 de 2016, donde expresamente se le ordenó suspender los vertimientos generados del desarrollo de la actividad porcícola, realizar una adecuada disposición de las excretas, así mismo, aportar el certificado de uso de suelo establecidos en el POT emitido por la Secretaria de Planeación del municipio de Rionegro referente a la compatibilidad del desarrollo de la actividad porcícola.
- Que el día 11 de octubre de 2017, en la visita técnica y de la cual se generó el informe técnico No. N° 131-2076 del 11 de octubre de 2017, se constató el no cumplimiento de la medida preventiva de suspensión de los vertimientos, ya que en dicho recorrido se pudo evidenciar un vertimiento directo de excretas porcinas hacia una vertiente en la cual se encuentra un pequeño nacimiento de agua, de igual manera, se pudo evidenciar un vertimiento a campo abierto hacia otro sector de la finca. Además no había dado cumplimiento al requerimiento realizado respecto a la adecuada disposición de las excretas sólidas y líquidas producto de la actividad Porcícola, toda vez que se pudo evidenciar que en las instalaciones de la parte alta del predio, las cuales no habían sido mostradas y cuya existencia no había sido reportada por parte del Señor Reinel Antonio Quintero en las visitas anteriores, dichas excretas vienen siendo dispuestas a campo abierto, generando el riesgo de contaminación al suelo y a los acuíferos y generando la incidencia de olores ofensivos y moscas
- Así mismo, las instalaciones encontradas en la parte alta del predio del Señor Reinel Quintero, cuentan con techos y pisos en mal estado, lo que impide que se puedan llevar a cabo tareas adecuadas de limpieza y desinfección de corrales, favoreciendo la incidencia de olores y moscas"
- Que el día 14 de octubre de 2021, se realizó control y seguimiento la medida preventiva impuesta mediante la Resolución N° 112-0968 de marzo 09 de 2017, de la cual se generó el informe técnico IT-06752-2021, en donde se evidenció vertimiento directo de excretas porcinas hacia una vertiente donde en visitas pasadas se había observado la presencia de un pequeño nacimiento de agua; en el recorrido realizado por las instalaciones porcícolas del señor Reinel Antonio Quintero, fue posible evidenciar el inadecuado manejo y disposición de las excretas sólidas generadas
- Es preciso anotar que mediante la Resolución N° 131- 0560 de mayo 29 de 2018 (Notificada el día 05 de junio de 2018), se otorgó Permiso de Vertimientos al señor Reinel Antonio Quintero en calidad de autorizado de la señora Ana Joaquina Quintero Noreña por un periodo de tres (3) años. El Permiso de Vertimientos venció el 18 de junio de 2021, sin que a la fecha se haya iniciado un nuevo trámite para su obtención. Por lo tanto, para el año 2021, no contaba con Permiso de Vertimientos ante Cornare y continuaba con el desarrollo de la actividad porcícola en sus instalaciones.

Por lo anterior y en la medida en que lo que se busca es que las decisiones se ajusten a los fines de la norma, como SANCIÓN ACCESORIA se aplicará **el cierre temporal de establecimiento, edificación o servicio** contemplada en el numeral 3 del artículo 40, modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 y artículo 44 de la Ley 1333 de

2009 y de conformidad a los requisitos que establece el artículo 5 del Decreto 3678 de 2010, que dispone que el cierre temporal del establecimiento, edificación o servicio se impondrá como sanción accesoria por parte de las autoridades ambientales por la existencia de hechos o conductas contrarias a las disposiciones ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

*"a) Incumplimiento de los plazos y condiciones impuestas por la autoridad ambiental en las medidas preventivas;*

*b) Incumplimiento reiterado de alguna o algunas medidas correctivas o compensatorias impuestas por la autoridad ambiental competente para hacer cesar una afectación al medio ambiente*

*c) No contar el establecimiento, edificación o servicio con los permisos requeridos por la ley o los reglamentos para su construcción o funcionamiento."*

Así las cosas, en atención al incumplimiento de la orden dada en la medida preventiva con radicado 112-0968 del 9 de marzo de 2017 y dado que la actividad porcícola se viene desarrollando sin el respectivo permiso de vertimientos, se hace procedente aplicar la sanción consistente en cierre temporal del establecimiento contemplada en el numeral 3 del Artículo 40, modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 y artículo 44 de la Ley 1333 de 2009, el cierre del establecimiento deberá mantenerse hasta tanto se obtengan los respectivos instrumentos que amparen el vertimiento realizado producto de la actividad económica que se viene desarrollando consistente en la actividad porcícola.

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado al señor REINEL ANTONIO QUINTERO, identificado con cedula de ciudadanía N° 15.424.254, en calidad de propietario de la Porcicola tradicionalmente denominada "Doble Jamón", procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá las sanciones correspondientes.

Por mérito en lo expuesto, se

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE AMBIENTALMENTE** al señor **REINEL ANTONIO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.424.254, del cargo primero formulado en el Auto No.112-1295 del 9 de noviembre de 2017, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**ARTICULO SEGUNDO: IMPONER** al señor **REINEL ANTONIO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.424.254, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de mil novecientos nuevo y setenta y cinco unidades de valor básico UVB (1.909,75) de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

Parágrafo 1º: Para el año 2025 los 1.909,75 UVB, corresponden a la suma de \$ **22.061.451,52** (Veintidós millones sesenta y un mil cuatrocientos cincuenta y un pesos con cincuenta y dos centavos).

**Parágrafo 2:** El señor **REINEL ANTONIO QUINTERO**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de CORNARE. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

**Parágrafo 3:** De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 7 de la Ley 2387 del 2024, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

**ARTÍCULO TERCERO: IMPONER** al señor **REINEL ANTONIO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.424.254, una **SANCIÓN ACCESORIA** consistente en **CIERRE TEMPORAL DE ESTABLECIMIENTO** ubicado en el predio FMI 020-002500, Vereda la Laja del Municipio de Rionegro, el cual deberá ejecutarse en un término no mayor a 2 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente actuación; lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

**PARÁGRAFO 1:** El investigado podrá reanudar la actividad una vez se obtenga el respectivo permiso de vertimientos para aguas residuales no domésticas, generadas de una actividad porcícola implemente las obras indispensables para el tratamiento de las aguas residuales generadas.

**PARÁGRAFO 2:** El incumplimiento de las medidas y acciones impuestas en virtud del cierre temporal por parte del infractor, dará lugar al cierre definitivo del establecimiento, edificación o servicio, previo el agotamiento del respectivo proceso sancionatorio, a través del cual se declare responsable al infractor del incumplimiento de tales medidas.

**ARTÍCULO CUARTO: ADVERTIR** que la medida preventiva, impuesta mediante la Resolución No. 112-0968 del 9 de marzo de 2017, al señor **REINEL ANTONIO QUINTERO** solo será levantada cuando desaparezcan las razones que motivaron su imposición.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, una vez se encuentre en firme, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009. Para tal efecto, se ordena a la oficina de Gestión Documental, remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SÉXTO: ORDENAR** a personal técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, para que, de acuerdo con la logística y programación de la subdirección, procedan con la verificación del cumplimiento a los requerimientos realizados.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INGRESAR** al señor **REINEL ANTONIO QUINTERO**, identificado con cédula de ciudadanía 15.424.254, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **REINEL ANTONIO QUINTERO**.

En caso de no ser posible la notificación personal, esta se hará en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR** el presente acto administrativo en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

**ARTÍCULO DÉCIMO: INFORMAR** que, contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, el cual deberá ser interpuesto por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del mismo, ante el mismo funcionario que lo expide.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO**  
Jefe Oficina Jurídica

*Expediente: 056150325963*

*Fecha: 14 de julio de 2025*

*Proyectó: Sandra Peña h/ profesional especializado*

*Revisó: Nicolás Díaz*

*Aprobó: Oscar Fernando Tamayo*

*Técnico: Marta Cecilia Mejía V*

*Dependencia: servicio al cliente*